

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

AJO

Plan 1993

Provincia	Riesgos	Finalización período suscripción	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías — Meses
Albacete	Pedrisco	1-3-1994	31-7-1994	7,0
Alicante	Pedrisco	1-2-1994	30-6-1994	8,0
Badajoz	Helada, pedrisco	15-1-1994	30-6-1994	7,0
Baleares	Helada, pedrisco, viento	15-1-1994	31-7-1994	5,0
Barcelona	Pedrisco	1-2-1994	31-7-1994	7,0
Burgos	Helada, pedrisco	15-1-1994	31-7-1994	8,0
Cádiz	Helada, pedrisco	15-1-1994	30-6-1994	7,0
Ciudad Real	Pedrisco	1-3-1994	31-7-1994	7,0
Córdoba	Pedrisco	15-1-1994	31-7-1994	8,0
Cuenca	Pedrisco	1-3-1994	31-7-1994	6,0
Granada	Pedrisco	1-3-1994	31-7-1994	8,0
Jaén	Pedrisco	15-1-1994	31-7-1994	7,0
León	Helada, pedrisco	15-1-1994	31-7-1994	8,0
Lleida	Pedrisco	1-3-1994	31-8-1994	6,0
Madrid	Helada, pedrisco	15-1-1994	31-7-1994	7,0
Navarra	Pedrisco	1-2-1994	31-7-1994	7,0
Orense	Pedrisco	1-2-1994	31-7-1994	7,0
Palencia	Helada, pedrisco	15-1-1994	31-8-1994	8,0
Salamanca	Helada, pedrisco	15-1-1994	30-6-1994	8,0
Segovia	Pedrisco	1-2-1994	31-7-1994	7,0
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	15-1-1994	31-5-1994	6,0
Teruel	Helada, pedrisco	15-1-1994	15-9-1994	8,0
Toledo	Pedrisco	1-3-1994	31-7-1994	7,0
Valencia	Pedrisco	1-2-1994	31-7-1994	7,0
Valladolid	Pedrisco	1-2-1994	30-6-1994	7,0
Zamora	Helada, pedrisco	15-1-1994	31-7-1994	8,0
Zaragoza	Pedrisco	15-1-1994	15-7-1994	6,5

—con efectos de 1 de abril de 1993— del personal activo y pasivo que en 31 de marzo de 1993 estuviese incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Funcionarios de la Administración Local y que —a partir de la fecha de integración— a dicho personal le será de aplicación la normativa del Régimen General de la Seguridad Social, con las particularidades previstas en el propio Real Decreto. Por otro lado, a partir del 1 de abril de 1993 quedan derogadas tanto la Ley 11/1960, de 12 de mayo, como la Orden de 9 de diciembre de 1975, por la que se revisan los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, MUNPAL. Se plantea ahora la necesidad de regular el régimen transitorio de esta materia, evitando vacíos normativos y satisfaciendo el doble imperativo de la irrenunciabilidad de las competencias y de su obligado ejercicio por los órganos que las tengan atribuidas. De otra parte, la necesaria coordinación entre órganos administrativos en el ejercicio de sus competencias ha impulsado a la Subsecretaría para las Administraciones Públicas y a la Secretaría General de la Seguridad Social para dictar una Instrucción conjunta que determine, de un lado, qué autoridad debe resolver los recursos de alzada interpuestos contra las Resoluciones de la Dirección Técnica de la MUNPAL anteriores a 31 de marzo de 1993 y, de otro, qué autoridad debe ordenar el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Contencioso-Administrativos en asuntos relativos a MUNPAL y llevar a puro y debido efecto el fallo de las mismas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 12, 18, 4.1 y 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se resuelve:

Primero.—Los recursos de alzada interpuestos contra Resoluciones de la Dirección Técnica de la MUNPAL anteriores al 1 de abril de 1993, se resolverán por el Ministerio para las Administraciones Públicas.

Segundo.—Las sentencias firmes dictadas por los Tribunales Contencioso-Administrativos en asuntos relativos a la MUNPAL, que se reciban en el Registro del Ministerio para las Administraciones Públicas a partir del día 1 de abril de 1993, serán enviadas por este Departamento, con la orden de ejecución al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a los efectos de que dicha Entidad lleve a puro y debido efecto el fallo de las mismas.

Tercero.—Los expedientes contenciosos que obran en el Ministerio para las Administraciones Públicas y que se encuentren pendientes de sentencia se remitirán al Instituto Nacional de la Seguridad Social, al objeto de que por el mismo se mantengan las correspondientes relaciones con los Tribunales competentes en cada caso, y con los Servicios Jurídicos del Estado, cuando proceda.

Madrid, 13 de mayo de 1993.—El Subsecretario de Administraciones Públicas, Juan Ignacio Moltó García.—El Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

MINISTERIO
PARA LAS ADMINISTRACIONES
PUBLICAS

16050 INSTRUCCION conjunta de la Subsecretaría para las Administraciones Públicas y de la Secretaría General de la Seguridad Social, de 13 de mayo de 1993, sobre resolución de recurso de alzada y cumplimiento de sentencias de los Tribunales Contencioso-Administrativos en asuntos relativos a la MUNPAL.

El Real Decreto 480/1993, de 2 de abril (Boletín Oficial del Estado del 3), dispuso la integración en el Régimen General de la Seguridad Social

MINISTERIO
DE ASUNTOS SOCIALES

16051 ORDEN de 4 de junio de 1993 por la que se regulan las condiciones que han de regir en el Programa de Formación Ocupacional dirigido a mujeres con especiales dificultades de integración laboral.

El Instituto de la Mujer, de acuerdo con las finalidades asignadas en su Ley de Creación, tiene entre sus cometidos primordiales promover las condiciones que posibiliten la promoción y plena equiparación de las mujeres en el mundo laboral.

Para el cumplimiento de estos fines el Instituto de la Mujer y el Instituto Nacional de Empleo desarrollaron, durante los años 1989 a 1992, un programa experimental de formación ocupacional para mujeres solas con responsabilidades familiares que, por su situación económica y familiar, necesitaban de una formación previa a su incorporación en el mercado de trabajo.

Asimismo, en razón de la actual y creciente problemática social y laboral de colectivos cada vez con mayor peso en nuestra sociedad y respondiendo al objetivo del Programa de atender a grupos sociales con especiales dificultades y escasos recursos económicos, está prevista la inclusión, con carácter experimental y piloto, del colectivo de mujeres inmigrantes.

Vista la experiencia positiva obtenida con estos programas en el colectivo de mujeres al que iban dirigidos, y de conformidad con el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 4), por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, y según lo dispuesto en las actuaciones 3.2.5, 9.3.1 y 9.3.2 del II Plan para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres, dispongo:

Primero.—El Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de sus competencias y según lo previsto en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, pondrá en marcha diversos planes de formación ocupacional. El Instituto de la Mujer, con cargo a su presupuesto para 1993, concepto 482.01 colaborará, concediendo becas y ayudas económicas a las participantes, en el Programa de Formación Profesional Ocupacional dirigido a mujeres solas con responsabilidades familiares y mujeres inmigrantes, en ambos casos, con escasos recursos económicos, previsto al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo 2.º, letra d), del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo.

Segundo.—Dicha acción consistirá en la realización de cursos de Formación Ocupacional impartidos en los Centros propios o colaboradores del Instituto Nacional de Empleo. En éstos se tendrán en cuenta los intereses profesionales y aptitudes de las solicitantes, así como las demandas del mercado de trabajo.

Serán cursos preferentemente de amplia base, con una duración que permita obtener una preparación profesional adecuada.

Tercero.—El ámbito geográfico al que se extiende la colaboración en el Programa de Formación abarca Asturias, Cáceres, Cantabria, Gran Canaria, Madrid, Mallorca, Murcia, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Cuarto.—Las mujeres beneficiarias de las becas y, en su caso, ayudas económicas que participen en el programa deberán ser:

a) Españolas, demandantes de empleo, cuya inscripción sea anterior a la fecha de publicación de la presente Orden, mayores de dieciocho años, solteras, separadas, divorciadas o viudas, con hijos/as a su cargo que, debido a su situación económica y familiar, necesiten de una cualificación profesional previa a su integración en el mercado de trabajo.

b) Inmigrantes, en situación legal de residencia; desempleadas, cuya inscripción sea anterior a la fecha de publicación de la presente Orden; mayores de dieciocho años que por su situación personal y social precisen de una cualificación profesional previa a su integración en el mercado de trabajo.

Quinto.—Las solicitudes para acceder a dichas becas y, en su caso, ayudas, acompañadas de la documentación acreditativa de su situación legal, personal, familiar y económica podrán presentarse en las Oficinas de Empleo, Centros de Información de los Derechos de la Mujer de las mencionadas provincias, en las Oficinas de Asuntos Sociales del Ministerio de Asuntos Sociales en las correspondientes Comunidades Autónomas, o en la forma establecida en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de quince días naturales a partir de la fecha en que hayan sido seleccionadas para participar en los cursos.

Sexto.—El proceso de selección se efectuará de forma que se garantice la coherencia y homogeneidad interna de los grupos mediante la aplicación de un baremo en el que se valorarán las circunstancias personales, sociales, familiares y motivacionales de las candidatas.

La adjudicación de las becas y ayudas económicas a las participantes se hará por Resolución de la Directora general del Instituto de la Mujer, previo informe de las correspondientes Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

La adjudicación de las becas y ayudas tendrá como límite la cuantía presupuestaria prevista a tal efecto para 1993.

Séptimo.—Las mujeres seleccionadas percibirán, con cargo al presupuesto del Instituto de la Mujer, durante el tiempo que dure el curso una beca equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente a la que se sumará, en el caso de las españolas y/o las inmigrantes con cargas familiares, una ayuda mensual de 18.000 pesetas por alumna, destinada a gastos ocasionados por el cuidado de los hijos e hijas. Cuando la acción formativa no abarque un mes completo, la cuantía de la beca y ayuda se reducirá proporcionalmente a la duración de aquélla.

Octavo.—Las alumnas participantes en los cursos de formación a los que se refiere esta Orden tendrán la obligación de asistir a los mismos, siendo causa de exclusión de los cursos y de pérdida de la correspondiente

beca y ayuda económica, a partir de la fecha en que se produjo dicha exclusión, el tener tres faltas de asistencia no justificadas en el mes o no seguir el curso con aprovechamiento según el criterio de sus respectivos responsables de las becas y ayudas en las cuantías previstas en las correspondientes nóminas elaboradas con la colaboración del Instituto Nacional de Empleo.

Décimo.—Al final de cada curso se expedirán las correspondientes certificaciones de profesionalidad que a efectos de titulación establece el artículo 1.º del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1993.

FERNANDEZ SANZ

BANCO DE ESPAÑA

16052 RESOLUCION de 18 de junio de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 21 al 27 de junio de 1993, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España.</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	124,25	128,91
Billete pequeño (2)	123,01	128,91
1 marco alemán	74,63	77,43
1 franco francés	22,21	23,04
1 libra esterlina	187,43	194,46
100 liras italianas	8,23	8,54
100 francos belgas y luxemburgueses	363,15	376,77
1 florín holandés	66,55	69,05
1 corona danesa	19,51	20,24
1 libra irlandesa	182,29	189,13
100 escudos portugueses	78,50	81,44
100 dracmas griegas	54,78	56,83
1 dólar canadiense	97,47	101,13
1 franco suizo	83,76	86,90
100 yenes japoneses	115,19	119,51
1 corona sueca	16,61	17,23
1 corona noruega	17,69	18,35
1 marco finlandés	22,25	23,08
1 chelín austriaco	10,60	11,00
1 dólar australiano	83,50	86,63
1 dólar neozelandés	67,22	69,74
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	11,80	12,26
100 francos CFA	44,31	46,04
1 bolívar	1,00	1,05
1 nuevo peso mejicano (3)	36,77	38,20
1 rial árabe saudí	31,75	32,99

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos.

Madrid, 18 de junio de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.